

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe, a este periódico, en la Redacción, casa de los Sres. Viuda, é hijos de Mibon á 90, rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 395.  
Por el Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado se me ha pasado en 23 del corriente mes, la siguiente.

Esta Dirección general comunicó á V. S. con fecha 3 del actual el Real decreto de 2 del mismo por el que S. M. ha tenido á bien disponer que se continúen enajenando los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Carlos, de Beneficencia é Instrucción pública, de las provincias, y propias y comunes de los pueblos, y de las dnamas manos inertes de carácter civil, en cuyo cumplimiento y prescribiéndose en su art. 1.º que las ventas se llaven á efecto con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y marcándose en el art. 5.º que se observen los reglamentos, instrucciones é órdenes anteriormente dictadas para la ejecución de dichas leyes, la Dirección no ha creído necesario redactor ni someter á la aprobación del Gobierno una instrucción especial, puesto que la legislación vigente ya general, ya parcial, ya aclaratoria ocurre suficientemente á precisar todas y cada una de las operaciones que han de tener lugar; y por lo tanto se ha limitado á salvar las dificultades producidas por efecto del estado de suspensión porque ha pasado la desamortización desde el 14 de Octubre de 1856.

En tal concepto y por lo que haao al verdadero valor que hoy tuvieran las fincas tasadas antes de la suspensión y no vendidas, se ha dictado la Real orden de 3 del actual, trasladada á V. S. en 13 del mismo, ordenándole la nueva tasación de aquellas; y los inconvenien-

tes que podrían surgir, para la publicación de las subastas se, han obviado, por el pronto con la Real orden de 8 del corriente, de la cual se ha dado conocimiento á V. S. por esta Dirección en 23 del mismo. Salvadas estas dificultades del momento, tiene ya la Administración activa expedido el camino para llevar á debido efecto el Real decreto de 2 de este mes, ateniéndose á la legislación vigente y á las aclaraciones que abraza este circular, y ha sido indispensable hacer por consecuencia del interregno de la suspensión de la desamortización, con el fin de evitar dudas, reclamaciones ó excusas que entorpezcan las operaciones que deben ejecutarse.

La base de dónde tienen que partir las enajenaciones de los fincas es el inventario de bienes desamortizables. Por desgracia este no tiene toda la exactitud que as la desear y debiera tener si se hubieran debidamente cumplido las reglas dadas en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Es preciso, pues, que V. S. haga entender á la Diputación, Ayuntamientos, Corporaciones y demás interesados, cuyos bienes están declarados en venta, que no solo están obligados á rendir relaciones de los bienes que deban enajenarse, sino tambien de los aceptados por el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, pues así lo previene terminantemente el artículo 209 de la Instrucción de 31 de Mayo del propio año, lo cual deben cumplir en el término de 50 días, disponiéndose por V. S. la instrucción de los respectivos expedientes que justifiquen la excepción y remitiéndolos á la aprobación de la Junta superior de Ventas.

En este mismo término habrán tambien los Ayuntamientos de designar la dehesa que necesitan para el pasto de los ganados de labor, cuya excepción de venta les está otorgada por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Y por último, en el propio plazo de 30 días deberán presentar ante V. S. las oportunas reclamaciones los interesados que se crean con derecho á determinados bienes desamortizables, ya por cláusulas de reversión, ya por pertenecer á patronatos familiares, ya por cuales-

quiera otras causas legales reconocidas por las leyes.

Al admitir V. S. tales reclamaciones exigirá que vayan acompañadas de las escrituras de fundación, donación ú otros documentos que acrediten la razon en que se funden aquellas.

Recomendará V. S. á los Comisionados, para que á su vez lo hagan á los tasadores de las fincas, la exactitud con que deben reconocer las medidas y apreciarlas, expresando en las certificaciones todas las circunstancias y accidentes ostensibles de ellas, con especialidad su cabida, clase y número de arbolado y servidumbres que tengan con las fincas colindantes, á fin de evitar que al tomar posesión los compradores produzcan reclamaciones por diferencias con las condiciones de los remates; pues esta Dirección se halla resuelta á inhabilitar para este servicio á todo tasador que por malicia ó ligereza haya faltado á la exactitud de las operaciones que deberá practicar.

Las Administraciones de propiedades formarán, sin excusa alguna, en el término de seis días, la capitalización por la renta de las fincas, teniendo muy presentes los artículos 115 al 119 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 para manifestar las cargas ó servidumbres que tengan aquellas; no limitándose á examinar los inventarios, sino consultando los archivos de las corporaciones, los títulos de propiedad, si los hubiese, y dirigiéndose á las Contadurías de hipotecas.

Respecto de los anuncios, se ha advertido por esta oficina general suma variedad en la forma y en las circunstancias y condiciones con que están redactados. Es indispensable uniformidad, claridad y exactitud, cuyas circunstancias se conseguirán, á no dudar, atemperándose los Comisionados á lo prevenido en la circular de 27 de Agosto de 1856 y modelo que se acompaña con ella. La Dirección dirige á V. S. adjuntos dos ejemplares para que sirvan de regla á la Comisión de ventas de esa provincia; cuidando de no omitir el número que tengan las fincas en el inventario; y en el caso de que algunas se dividan en suertes por efecto de la tasación, dar á cada una de ellas su respectivo número de orden entre sí, li-

rándole en el anuncio juntamente con el orinarario.

Los Comisionados cuidarán de remitir los anuncios, tanto al B. J. de la provincia, cuanto á esta Dirección, con la anticipación necesaria para que puedan mediar los 30 días que previene el art. 125 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 entre la publicación y la celebración del remate; en la inteligencia de que si, como ya ha sucedido, la Junta superior se viere en la necesidad de declarar la nulidad de una venta por falta de esta prevención, exigirá la revisión de la administrativa y propiamente aludidos al Comisionado ó al efecto que hubiera dado lugar á ello.

La Dirección recomendará, al mismo á los señores Jueces de primera instancia que la duración de las subastas del tiempo bastante para que el interés de los licitadores pueda aumentar los ofertas ó pujas en ella está envuelto el mayor beneficio del Estado y de las corporaciones civiles cuyos bienes se desamortizan; así como que no admitan mas protestas que aquellas en que se aleguen vicios legales en relación á la ejecución de la ley, ú otras causas que an derecho procedan; pero acreditando siempre el interesado que proteste su personalidad para hacerlo. Igualmente esta Dirección no duda que el celo de dichos funcionarios les hará adoptar las disposiciones convenientes para que, tanto las remesas de los testimonios de las subastas, cuanto las notificaciones de adjudicación á los compradores, se verifiquen con la oportunidad marcada en los artículos 154 y 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, cuidando de que los escritos no se omitan nunca el entregar á aquellos la nota del papel sellado que deba subrogarse por el invertido en los expedientes de subastas, según previene el art. 116 de la Instrucción citada.

Las Administraciones de propiedades cuidarán de no demorar la formalización de las ventas, liquidando los precios de ellas y rebaja de cargas en el término de tercero día que previene el artículo 144 de la Instrucción; exigiendo á los compradores la presentación del papel de reintegro y las escrituras de alzamiento en las



acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia, y por cuantos medios les sugiera su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitación pública.

Art. 2.º También se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y dirigidos exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mos. por 100 de la industrial.

Será nula toda proposición que tras pase de este límite, que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á todos los contribuyentes.

Art. 6.º En cada proposición deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de previo depósito en el Caja general ó sucursales de un 20 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobrables, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia del previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo en vista de los datos que posea la Administración respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición general que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios se abrirá en el acto una nueva licitación á la vez por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguna de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los ayuntamientos quedan excluidos de la licitación de la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiere ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de los circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quien no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Dirección del ramo un ejemplar del *Boletín oficial*, en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas; y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Gobierno los expedientes para su aprobación, si la merecieren.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administración, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán además el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Cederá el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjuntos, y podrá consistir en cualquiera de los especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles en fianza las dos tercetas partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera parte más de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual de cinco por ciento que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no síndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificación de los administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración, con sujeción á presupuesto y á cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto toda ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al artículo 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845 y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851; los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza á esta clase de reclamaciones acompañará el oportuno certificado del descubierta, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos mas cortos, si la administración lo cree conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalmen- te estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así lo hiciera, principiara el apremio contra él desde el día 1.º del primer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aún en el caso de haber cesado en su cargo la prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes; sin perjuicio de exigirlas además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre ó que correspondiera al aduado.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les fuere abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido los correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real

decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1850, Real decreto de 23 de Junio de 1850, artículo 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 25 de Julio de 1853, ó á lo que sobre esta punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuna introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase poró podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algún recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855.—Maldonado.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que determinan la instrucción de 5 del mes actual, hace proposición por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de 1856... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..., (ó de los partidos ó pueblos que expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En la territorial á... por 100. Idem. En la industrial á... por 100.

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de... ó pueblo de...

Alcalá, Arganda y Argente con los premios de... por 100 en la territorial, y de... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Advertencia. El plazo para las cobranzas á que se refiere el art. 2.º de la Instrucción, debe entenderse desde 1.º de Enero de 1856.

NOTA de los Ayuntamientos cuya recaudación de contribuciones se basa á pública subasta el día 15 del presente mes, con expresión de lo que satisficieren en un trimestre por territorial y subsidio, con inclusión de los recargos autorizados, siendo el total de ambas contribuciones el tipo para la fatiga que ha de otorgarse para garantizar la recaudación.

AYUNTAMIENTOS.	Reporte		TOTAL.
	de un trimestre	12. 14. 14.	
	TERRESTRIAL.	subsidio.	
Algadefe.	11,973	1,144	13,117
Alja.	20,767	1,155	21,922
Almanza.	5,814	1,589	7,403
Ardan.	17,395	440	17,835
Astorga.	18,962	14,309	33,271
Audanzas.	11,716	488	12,204
Beidlera.	5,485	249	5,734
Boñar.	18,067	2,267	20,334
Berceanos del Camino.	4,810	115	4,925
Bustillo.	10,244	431	10,675
Cabreros.	2,565	331	2,896
Cabrilones.	11,613	312	11,925
Calzada.	7,599	198	7,797
Campanas.	6,960	250	7,210
Campo de Villavieja.	6,604	261	6,865
Campejos.	3,835	268	4,103
Cármenes.	8,631	1,190	9,821
Carrizo.	11,601	1,237	12,838
Castellón.	8,062	274	8,336
Castro de los Polvares.	5,462	1,867	7,329
Castroconcha.	10,226	798	11,024
Castrocontrigo.	13,376	2,100	15,476
Castrofuerte.	6,731	117	6,848
Castromudarra.	2,506	47	2,553
Castro y Velilla.	4,585	569	5,154
Cea.	7,497	361	7,858
Cebacico.	8,855	355	9,210
Cebrones del Río.	10,617	1,012	11,629
Cimanes del Tejar.	7,061	402	7,463
Cimanes de la Vega.	11,707	288	11,995
Chozas.	17,031	411	17,442
Corbitos de los Oteros.	11,804	500	12,304
Cubillas de Rueda.	16,318	527	16,845
Cudros.	11,085	623	11,708
Cubillas de los Oteros.	7,714	119	7,833
Costrotierra.	3,452	31	3,483
Destriana.	7,454	610	8,064
Escobar.	5,576	289	5,865
El Burgo.	12,447	342	12,789
Frasno de la Vega.	11,566	1,062	12,628
Fuentes del Carbajal.	4,900	220	5,120
Galgueillos.	18,686	1,309	19,995
Garrón.	10,987	1,167	12,154
Gordocillo.	7,330	604	7,934
Gordaliza del Pino.	4,196	47	4,243
Guspedes.	11,282	413	11,695
Gradoles.	42,831	1,547	44,378
Grajul.	17,204	1,107	18,311
Hospital de Orreaga.	9,131	1,090	10,221
Inicío.	5,419	244	5,663
Izore.	10,584	570	11,154
Juquilla.	11,328	460	11,788
Joara.	9,179	196	9,375
La Bañeza.	20,036	8,934	28,970
La Escina.	11,828	325	12,153
Laguna de Negrillos.	14,437	975	15,412
Laguna Delga.	7,871	582	8,453
La Majada.	15,778	428	16,206
Lancara.	10,404	398	10,802
La Vega de Almanza.	6,615	450	7,065
Lillo.	6,703	1,036	7,739
Los Barrios de Luna.	6,667	287	6,954
Larillo.	10,743	1,008	11,751
Llanos de la Ribera.	12,694	727	13,421
Las Omeñas.	7,903	537	8,440
Magaz.	4,615	255	4,870
Mansilla de las Mulas.	13,682	4,062	17,744
Matadeón.	14,876	195	15,071
Matellana de Vegacervera.	4,739	423	5,162
Mataza.	10,311	328	10,639
Murias de Paredes.	12,488	489	12,977
Monsita Mayor.	12,450	383	12,833
Oveja de Sesevra.	3,430	276	3,706
Ozonilla.	11,811	224	12,035
Otero de Escarpino.	9,806	915	10,721
Pajares de los Oteros.	14,567	389	14,956
Palacios del Sil.	8,800	541	9,341
Palacios de la Valdeerna.	8,761	789	9,550
Poblatura de Pelayo García.	4,698	502	5,200
Posada de Valdeon.	3,680	151	3,831
Pozuelo del Páramo.	8,021	1,224	9,245
Pradorrey.	13,097	2,775	15,872
Prado y Villa de Prado.	4,228	54	4,282
Quintana y Coogosto.	9,119	396	9,515
Quintana del Castillo.	9,083	670	9,753
Quintana de Raneros.	15,257	1,228	16,485
Quintana del Marca.	7,162	404	7,566
Quintanilla de Somaza.	9,851	1,211	11,062
Rabanal del Camino.	13,036	1,935	14,971
Regueras.	5,475	616	6,091
Reneho.	8,304	1,100	9,404
Reyerón.	5,983	251	6,234
Requejo y Corús.	8,712	1,058	9,770
Riego de la Vega.	13,540	711	14,251
Riefo.	11,931	1,566	13,497
Rioseco de Tapia.	7,990	595	8,585
Rodiezmo.	9,188	1,161	10,349
Robledo de la Valdeerna.	5,402	338	5,740
Roperuelos.	4,886	862	5,748
Saelices del Río.	7,136	356	7,492
Sahgun.	16,063	4,234	20,297
San Adrián del Valle.	3,967	125	4,092
Santa Colomba de Curueño.	10,117	978	11,095
Santa Colomba de Somaza.	13,835	5,149	18,984
Santa Cristina.	11,316	411	11,727
San Cristóbal de la Polantera.	10,875	1,620	12,495
San Esteban de Nogales.	6,315	383	6,698
Santa María del Páramo.	5,894	1,436	7,330
Santa María de Ordás.	5,500	263	5,763
Santa Marina del Rey.	20,647	2,339	22,986
Santas Marías.	16,842	419	17,261
San Millán.	6,197	250	6,447
Santiago Millas.	7,359	2,700	10,059
Santibáñez de la Isla.	8,759	595	9,354
San Pedro de Herceinos.	11,166	875	12,041
San Justo de la Vega.	19,161	2,515	21,676
Soto y Arno.	10,483	828	11,311
Soto de la Vega.	23,685	2,063	25,748
Toral de los Guzmanes.	10,724	1,548	12,272
Turcia.	14,153	746	14,904
Truchas.	16,417	1,856	18,273
Valdemora.	5,252	10	5,262
Valdevinbre.	10,354	946	11,300
Valdevesno.	18,405	708	19,113
Valdegueros.	6,144	388	6,532
Valdepolo.	19,037	494	19,531
Valderras.	48,204	7,214	55,418
Valderrey.	15,577	456	16,033
Val de San Lorenzo.	12,289	2,350	14,639
Valderrueda.	10,678	385	11,063
Valdesamario.	3,199	167	3,366
Valverde del Camino.	9,839	595	10,434
Valencia de D. Juan.	18,170	2,421	20,591
Vegacervera.	2,650	661	3,311
Vegamián.	5,373	699	6,072
Veganzuero.	8,483	451	8,934
Vegas del Condado.	20,661	1,004	21,665
Villabona de la Caña.	12,265	860	13,125
Villacé.	7,832	528	8,360
Villadegós.	5,730	410	6,140
Villademor.	8,116	379	8,495
Villafra.	8,327	242	8,569
Villamandos.	6,263	300	6,563
Villamayán.	11,039	2,446	13,485
Villamayán de D. Sancho.	5,018	345	5,363
Villamiñán.	16,298	353	16,651
Villamol.	10,943	243	11,186
Villamontán.	11,423	750	12,173
Valverde Enrique.	4,681	81	4,762
Villaselán.	19,324	560	19,884
Villaverde de Jamuz.	12,041	1,490	13,531
Villanueva de las Manzanas.	10,684	537	11,221
Villorota.	8,024	226	8,250
Villavieja del Páramo.	5,297	274	5,571
Villaveja.	3,659	524	4,183
Villarejo.	21,875	1,534	23,409
Villares.	17,942	595	18,537
Villasabriege.	13,155	547	13,702
Villavieja.	16,987	558	17,545
Villaverde de Arceyos.	2,945	160	3,105
Villazalo.	13,623	1,631	15,254
Villezo.	5,643	47	5,690
Villamejil.	7,632	262	7,894
Villamoriel.	7,450	98	7,548
Villabraz.	9,051	216	9,267
Vega de Infanzones.	8,367	128	8,495
Zotes.	9,209	1,743	10,952

ANUNCIO PARTICULAR.

El día 30 de Octubre fue estraviada de los pastos de Llanos de Alba una yegua pelo negro, frontón, de 6 años, de leche por haber vendido la cria, alzada 7 cuartas, herrada de los manos, los codos de los pies largos y inclinados para

adentro; se replica á la persona que sepa su paradero d6 parte á Francisco Castilla en Llanos y á Santiago Fernandez en esta ciudad calle de S. Pedro, quienes darán una gratificación.